

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA 92/102/CEE DEL CONSEJO**  
**de 27 de noviembre de 1992**  
**relativa a la identificación y al registro de animales**

(DO L 355 de 5.12.1992, p. 32)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha)
► <b>M1</b>	Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo de 17 de diciembre de 2003	L 5	8	9.1.2004

Modificada por:

► <b>A1</b>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995



**DIRECTIVA 92/102/CEE DEL CONSEJO**  
**de 27 de noviembre de 1992**  
**relativa a la identificación y al registro de animales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intra-comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup> establece que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que se pueda localizar la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben extenderse a los movimientos de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993;

Considerando que el artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(4)</sup> establece que la identificación y el registro, previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, de dichos animales, excepto en el caso de que los animales estén destinados al sacrificio o de que se trate de équidos registrados, deben efectuarse tras la realización de los controles citados;

Considerando que para la gestión de determinados regímenes comunitarios de ayuda a la agricultura es necesaria la identificación individual de determinados tipos de ganado; que el sistema de identificación y de registro debe, por lo tanto, adecuarse a la aplicación y al control de las medidas en cuestión;

Considerando que para la correcta aplicación de la presente Directiva es necesario lograr un rápido y eficiente intercambio de datos entre Estados miembros; que en el Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola <sup>(5)</sup> y en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica <sup>(6)</sup> se establecen disposiciones comunitarias al respecto;

Considerando que los poseedores de animales deben mantener registros actualizados de los animales presentes en su explotación; que toda persona que se dedique al comercio de animales debe llevar un registro

<sup>(1)</sup> DO n° C 137 de 27. 5. 1992, p. 7.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 19 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56. Directiva modificada por la Directiva 91/628/CEE (DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17).

<sup>(5)</sup> DO n° L 144 de 2. 6. 1981, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 945/87 (DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 3).

<sup>(6)</sup> DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

**▼B**

de sus transacciones; que la autoridad competente debe tener acceso, previa solicitud, a dichos registros;

Considerando que, para permitir la rápida y exacta reconstitución de los movimientos de animales, éstos deben poder ser identificados; que la forma y el contenido de la marca, en lo que se refiere al ganado vacuno, deben ser idénticos en toda la Comunidad; que es conveniente, en lo que se refiere al ganado porcino, ovino y caprino, remitir a una decisión posterior la naturaleza de la marca y mantener, en espera de dicha decisión, los sistemas nacionales de identificación para los movimientos que se limiten al mercado nacional;

Considerando que conviene prever la posibilidad de excepciones a las obligaciones relativas al marcado respecto a los animales que sean conducidos directamente de la explotación al matadero; que, no obstante, los animales deben ser en todo caso identificados de forma que se pueda localizar su explotación de origen;

Considerando que conviene prever la posibilidad de establecer excepciones a la obligación de registrar los animales que se tienen por conveniencia personal y, para tener en cuenta algunos casos específicos, a las normas de llevanza de registros;

Considerando que, en el caso de animales cuya marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, deberá ponerse una nueva marca que permite establecer un nexo con la marca precedente;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las condiciones específicas establecidas en la Decisión 89/153/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1989, relativa a la correspondencia entre las muestras tomadas para el examen de residuos y los animales y explotaciones de origen<sup>(1)</sup> o a las disposiciones de aplicación pertinentes, establecidas de conformidad con la Directiva 91/496/CEE;

Considerando que procede establecer un procedimiento de gestión para la adopción de cualquier disposición necesaria para la aplicación de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La presente Directiva establece las condiciones mínimas para la identificación y el registro de los animales, sin perjuicio de normas comunitarias más detalladas que podrán aprobarse con el fin de erradicar o controlar las enfermedades.

Se aplicará sin perjuicio de la Decisión 89/153/CEE y de las disposiciones de desarrollo establecidas de acuerdo con la Directiva 91/496/CEE, y teniendo en cuenta el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios<sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

**▼M1**

a) *animal*: todo animal de las especies a que se refiere la Directiva 64/432/CEE<sup>(3)</sup>, que no pertenezca a la especie bovina;

**▼B**

b) *explotación*: cualquier establecimiento, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales;

<sup>(1)</sup> DO n° L 59 de 2. 3. 1989, p. 33.

<sup>(2)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

▼B

- c) *poseedor*: cualquier persona física o jurídica responsable de animales, incluso con carácter temporal;
- d) *autoridad competente*: la autoridad central de un Estado miembro competente para efectuar los controles veterinarios o cualquier autoridad en la que aquella haya delegado esta competencia a efectos de la presente Directiva;
- e) *intercambios*: los intercambios tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros velarán por que:
  - a) la autoridad competente disponga de una lista actualizada de todas las explotaciones que tengan animales contemplados en la presente Directiva y situadas en su territorio, con mención de la especie a la que pertenecen los animales, y de los poseedores; las explotaciones deberán ser mantenidas en dicha lista durante tres años tras la eliminación de los animales. En dicha lista constarán también la marca o marcas que se utilicen para la identificación de la explotación, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 5, en el párrafo segundo de la letra c) del apartado 2 del artículo 5, en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 y en el artículo 8;
  - b) la Comisión, la autoridad competente y cualquier autoridad responsable del control de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3508/92 puedan tener acceso a toda la información obtenida en virtud de la presente Directiva.
2. ►M1 Los Estados miembros podrán ser autorizados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, a excluir de la lista prevista en la letra a) del apartado 1 a las personas físicas que posean un solo cerdo destinado a su propio uso o consumo, o para tener en cuenta circunstancias particulares, siempre que el animal sea sometido antes de todo traslado a los controles previstos en la presente Directiva. ◀

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros velarán por que:
  - a) todo poseedor de ►M1 ————— ◀ porcinos contemplados en la Directiva 64/432/CEE y que figure en la lista prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 lleve un registro en el que conste el número de animales presente en su explotación.
 

Dicho registro incluirá una relación actualizada ►M1 de los movimientos ◀ (número de animales de cada operación de entrada y de salida) basándose como mínimo en los flujos, con indicación, según el caso, del origen y del destino de los animales y de la fecha de dichos flujos.

En todos los casos deberá mencionarse la marca de identificación aplicada con arreglo a los artículos 5 y 8.

▼M1▼B

En el caso de los porcinos de raza pura y de los porcinos híbridos, que se registran en un libro genealógico en virtud de la Directiva 88/661/CEE<sup>(1)</sup>, podrá reconocerse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, un sistema de registro basado en una identificación individual de los animales, siempre que ofrezca unas garantías equivalentes a las de un registro.

(1) Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 36).

▼ M1▼ B

2. No obstante, según el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, deberá establecerse un sistema simplificado de registro antes del 1 de enero de 1993 para los búfalos y antes del 1 de octubre de 1994 para los ovinos y los caprinos en trashumancia y para todos los animales antes citados que estén en pastos comunes o criados en regiones geográficamente aisladas.

3. Asimismo, los Estados miembros velarán por que:

- a) todo poseedor de animales facilite a la autoridad competente, a petición de ésta, toda la información relativa al origen, la identificación y, cuando proceda, al destino de los animales que hayan poseído, tenido, transportado, comercializado o sacrificado;
- b) ► M1 todo poseedor de animales con destino o procedencia de un mercado o de un centro de reagrupación facilitará un documento que exponga los detalles relativos a los animales al operador que, en el mercado o en el centro de reagrupación, sea poseedor de dichos animales con carácter temporal. ◀

Dicho operador podrá utilizar los documentos obtenidos con arreglo al párrafo primero para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1;

- c) los registros y la información se encuentren en la explotación y a disposición de la autoridad competente, a petición de ésta, durante el plazo mínimo que la misma determine, que no podrá ser inferior a tres años.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros harán que se observen los siguientes principios generales:

- a) antes de que los animales abandonen la explotación donde han nacido, se les pondrá una marca de identificación;
- b) no se quitará ni sustituirá ninguna marca sin la autorización de la autoridad competente.

Cuando una marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, se pondrá una nueva marca de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

- c) el poseedor consignará toda nueva marca en el registro mencionado en el artículo 4, con el fin de establecer un nexo con la marca que se había colocado anteriormente;
- d) la marca auricular citada en la letra a) del apartado 2 será aprobada por la autoridad competente; estará hecha de manera que no se pueda falsificar, y será fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal. No podrá volver a utilizarse. Estará hecha de forma que permanezca sobre el animal sin afectar a su bienestar.

▼ M1▼ B

3. Los animales ► M1 ◀ deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca auricular o un tatuaje que determine la explotación de la que proceden y que permita hacer referencia a la lista citada en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, debiendo hacer mención de dicha marca en cualquier documento de acompañamiento.

▼ M1

Los Estados miembros podrán aplicar su sistema nacional para todos los movimientos de animales que ocurran en sus territorios respectivos, a la espera de la decisión indicada en el artículo 10 de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE. Dicho sistema deberá permitir la determinación de la explotación de la que proceden

**▼M1**

los animales y la de la explotación donde nacieron. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los sistemas que introduzcan a tal fin a partir del 1 de julio de 1993 para los porcinos. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, se podrá invitar a un Estado miembro a que modifique su sistema si éste no cumple el requisito mencionado.

**▼B**

Los animales que lleven una marca provisional que identifique una partida deberán ir acompañados en su movimiento por un documento que acredite su origen, su propietario, el lugar de salida y el de destino.

**▼M1****▼B***Artículo 6*

1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de destino decida no conservar la marca de identificación que le fue asignada a la explotación de origen, todos los gastos vinculados a la sustitución de la marca correrán a cargo de dicha autoridad. Cuando se haya sustituido la marca, deberá establecerse un nexo entre la identificación asignada por la autoridad competente del Estado miembro de expedición y la nueva identificación asignada por la autoridad competente del Estado miembro de destino. Dicho nexo deberá consignarse en el registro que contempla el artículo 4.

No podrá recurrirse a la facultad contemplada en el párrafo primero en el caso de animales destinados al matadero que se importen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, sin ir provistos de una nueva marca con arreglo al artículo 5.

2. Cuando los animales hayan sido objeto de intercambios, la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá recurrir, en aplicación del artículo 5 de la Directiva 90/425/CEE, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 89/608/CEE para obtener información relativa a los animales, a su cabaña de origen y a su posible movimiento.

*Artículo 7*

Los Estados miembros velarán por que toda información relativa a los movimientos de animales no acompañados de un certificado o de un documento exigido por la legislación veterinaria o zootécnica se conserve para ser presentada, a petición propia, a la autoridad competente durante un período mínimo que deberá fijar esta última.

*Artículo 8*

Los animales importados de un país tercero que hayan satisfecho los controles establecidos por la Directiva 91/496/CEE y permanezcan en territorio de la Comunidad deberán ser identificados mediante una marca conforme al artículo 5 en los treinta días siguientes a los controles mencionados y en cualquier caso antes de su movimiento, salvo si la explotación de destino fuese un matadero situado en el territorio de la autoridad responsable de los controles veterinarios y se sacrificase el animal en ese plazo de treinta días.

Deberá establecerse un nexo entre la identificación establecida por el país tercero y la identificación asignada por el Estado miembro de destino. Dicho nexo deberá consignarse en el registro previsto en el artículo 4.

*Artículo 9*

Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y/o penales necesarias para sancionar cualquier infracción de la legislación veterinaria comunitaria cuando se compruebe que el marcado o la identificación de los animales o la llevanza del registro prevista en el

**▼B**

artículo 4 no se han efectuado observando los requisitos de la presente Directiva.

*Artículo 10*

El 31 de diciembre de 1996 a más tardar, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, acompañado de posibles propuestas sobre las que se pronunciará por mayoría cualificada, llevará a cabo, a la vista de la experiencia adquirida, un nuevo examen de la presente Directiva con el fin de definir un sistema comunitario armonizado de identificación y registro y decidirá sobre la introducción de un dispositivo electrónico de identificación en función de los progresos alcanzados en este ámbito por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

*Artículo 11*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva:

**▼M1**

\_\_\_\_\_

**▼B**

— antes del 1 de enero de 1994 por lo que respecta a los requisitos relativos a los porcinos;

**▼M1**

\_\_\_\_\_

**▼A1**

— para Finlandia, antes del 1 de enero de 1996 en lo que se refiere a los requisitos relativos a los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina. En caso necesario, la Comisión adoptará, durante el período transitorio, las medidas pertinentes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE.

**▼B**

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. La fijación de la fecha de expiración del plazo de transposición el 1 de enero de 1994 y el 1 de enero de 1995 no afecta a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras prevista en la Directiva 90/425/CEE.

*Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.